

SECRETARIA: Santiago de Cali, Enero 26 de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Auto interlocutorio	Nro. 151
Radicación:	760014003014-2018-00872-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado:	NIVER ALEXIS AVILA ANDRADE
Asunto:	<u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u>
Fecha:	Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por el representante legal de la entidad demandante, y de conformidad a lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **NIVER ALEXIS AVILA ANDRADE** y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES AL DEMANDADO, que fueron descontados por cuenta del presente proceso, correspondiente a 35 depósitos que ascienden a la suma de \$3.114.713,00, conforme se dispone en el escrito de terminación presentado.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: ORDENAR el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

SEXTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.
c.s.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **010**

DE HOY_28 ENE 2022_ NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento la demandada **BERTHA MUÑOZ NAVIA** no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo a que se refiere el artículo 468 del Código General del Proceso para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2019-00718-00
Demandante:	Mauricio Londoño Bonilla
Demandados:	Bertha Muñoz Navia
Auto Interlocutorio:	Nro. 143
Fecha:	Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que la demandada **BERTHA MUÑOZ NAVIA** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco

(5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

Dra. Consuelo Ríos	consuelorios219@hotmail.com	3137918029
--------------------	-----------------------------	------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2019-00718-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _010
DE HOY _28 ENE 2022_ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2019-01085-00
Demandante:	FINESA S.A.
Demandados:	WILLIAM ZAPATA MONCADA
Auto Interlocutorio:	Nro. 081
Fecha:	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito el demandado **WILLIAM ZAPATA MONCADA**, solicita la devolución de los dineros descontados por cuenta del presente proceso, y teniendo en cuenta que, el despacho observa que en el asunto bajo estudio se decretó la terminación por pago total de la obligación desde el 01 de Diciembre de 2022, habiéndose perfeccionado la terminación del presente proceso y existiendo depósitos judiciales, se procederá a la entrega de los títulos a favor del demandado, conforme a lo pedido por la mismo.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

ORDENAR la entrega de los 3 depósitos judiciales, para un total de \$2.433.033,00 al demandado **WILLIAM ZAPATA MONCADA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.144.180, así:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 10144180 **Nombre** WILLIAM ZAPATA MONCADA

Número de Títulos 31

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
489030002727157	8050126105	COOP FINESA SA COOP FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2021	NO APLICA	\$ 980.399,00
489030002727158	8050126105	COOP FINESA SA COOP FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2021	NO APLICA	\$ 470.591,00
489030002733547	8050126105	COOP FINESA SA COOP FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 982.043,00

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **010**

DE HOY **28 ENE 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora pone de presente la cesión del crédito a favor de **OMAR ANGULO**. Sírvase proveer.

Cali, 26 de enero de 2022.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00523-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4.
Demandado:	JORGE ALBORNOZ TORRES CC. 16.289.293
Auto Interlocutorio:	Nro. 138
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Del escrito que antecede, observa el despacho que la Representante Legal de la entidad demandante señora Leilam Arango Dueñas, allega contrato de cesión del crédito celebrado con el señor Omar Angulo, documento mediante el cual se advierte de entrada que la cesión es del crédito exigido, como quiera que, no está sometido a juicio para su definición, en tanto este surge de un título ejecutivo con base en el cual se libró mandamiento de pago a favor del cedente (Archivo #24).

Ahora bien, la naturaleza de la cesión de crédito esta regulada en el artículo 1959 del Código Civil que a su tenor dispone: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título*".

Posteriormente, mediante escrito allegado el 13 de diciembre de 2021 al correo institucional del juzgado, el cesionario le otorga poder al profesional del derecho **MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ** para actuar en el proceso de la referencia.

Siendo procedente la anterior solicitud de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

Respecto a la solicitud elevada por el demandante de ordenar el secuestro del vehículo, es pertinente indicarle que revisado el expediente se observa que se ordenó el embargo y secuestro del vehículo, pero no se verifica que se haya ordenado y librado oficio comunicando la inmovilización del mismo,

por tanto, no es procedente librar el despacho comisario, por ende, se hace necesario que se aporte la presunta acta de decomiso, a fin de verificar la autoridad que procedió a aprehender el vehículo y el parqueadero al cual fue conducido para aclarar la situación y resolver sobre la solicitud del secuestro.

Finalmente, este despacho observa que es improcedente la petición presentada por el demandado JORGE ALBORNOZ TORRES en relación con el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo, habida cuenta que, en primer lugar, el caso no se adecua a los requisitos que establece el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, como quiera que no ostenta la calidad de tercero poseedor, por tanto, debe regirse es por lo dispuesto en el numeral 3 ibidem, en el sentido de prestar caución y pagar las costas.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO realizada con BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4 en calidad de cedente, a favor de **OMAR ANGULO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.840.858 en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a OMAR ANGULO, como parte DEMANDANTE – CESIONARIO, a fin de que la parte demandada, **JORGE ALBORNOZ TORRES**, se entienda con el cesionario respecto al pago.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado **MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ**, quien se identifica con la T.P. Nro. 293.735, expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo

CUARTO: NEGAR la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora y, **REQUERIR** para que aporte a la mayor brevedad posible el acta de inmovilización del vehículo placas IPX543, a fin de verificar la autoridad que procedió a aprehender el vehículo y el parqueadero al cual fue conducido.

QUINTO: NEGAR la petición incoada por el demandado, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **010**

DE HOY **28 ENE 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora mediante escrito indica que ignora el lugar donde puede ser citada la demandada **ELSY ANDREA PRECIADO JURADO**, por lo que solicita que se ordene la notificación por emplazamiento. Sírvase proveer. Cali, 21 de enero de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00039-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"
Demandado:	ELSY ANDREA PRECIADO JURADO
Auto Interlocutorio:	Nro. 123
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante declara desconocer el lugar donde pueda ser citada la demandada, el juzgado ordenará el emplazamiento de **ELSY ANDREA PRECIADO JURADO**.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada **ELSY ANDREA PRECIADO JURADO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.509.825, en los términos del artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a fin de ser notificada del auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 420 de fecha

del quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022), y que obra dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"** contra **ELSY ANDREA PRECIADO JURADO**.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la anterior providencia, ingresar el emplazamiento de la demandada **ELSY ANDREA PRECIADO JURADO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.509.825, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., en el evento de no comparecer dentro de los quince (15) días siguientes, se le designará Curador ad – Litem, con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 010
DE HOY 28 ENE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00425-00
Demandante:	MYRIAM ANGULO DE SALAZAR. C.C. Nro. 29.220.741
Demandado:	JOHN FRANCIS MURILLO ROBLEDO. C.C. Nro. 11.935.919
Auto Interlocutorio:	Nro. 152
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito la apoderada judicial de la parte actora, manifiesta que al solicitar el embargo del salario del demandado por error indicó que el pagador es RAMA JUDICIAL, sin embargo, el señor JOHN FRANCIS MURILLO ROBLEDO labora es en la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, por tanto, en atención a lo solicitado por la parte demandante, se procederá a decretar el embargo del salario que percibe el ejecutado en dicha entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 599 en concordancia con el 593, numeral 9º del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario u honorarios que exceda el salario mínimo legal, devengado por el señor **JOHN FRANCIS MURILLO ROBLEDO**, identificado con C.C. Nro. 11.935.919, como empleado de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**. Oficiése al pagador de dicha entidad.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo anteriormente decretado a la suma de **\$92.675.100.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> Nro. 010
DE HOY 28 ENE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA